

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 575

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de noviembre de 2014.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El Licenciado **Hernando Franco Muñoz**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 2122 de 10 de diciembre de 2010, emitido por el **Alcalde del distrito de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Hernando Franco Muñoz, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad del Decreto 2122 de 10 de diciembre de 2010, emitido por la Alcaldía de Panamá, "Por el cual el Alcalde del distrito de Panamá delega funciones de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de la Dirección de Legal y Justicia y de las Corregidurías" (Cfr. fojas 11 y reverso del expediente judicial y Gaceta Oficial número 26682-C de 17 de diciembre de 2010, págs. 2 y 3).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, los cuales indican, entre otras cosas, que en cada uno de los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón funcionará una Corregiduría de Turno los días no laborables, feriados y de fiesta nacional; las funciones de los jueces de policía nocturnos, y que estos jueces laborarán todos los días en horario de seis pasado meridiano hasta las seis antes meridiano (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial); y

B. El artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor manifiesta que mediante el Decreto 2122 de 10 de diciembre de 2010, el Alcalde del distrito de Panamá pretende que los Corregidores de Policía sean habilitados para intensificar los operativos nocturnos, situación que, según su entender, es ilegal, puesto que los Jueces Nocturnos son los competentes para conocer de cualquier asunto administrativo que ocurra durante las horas de la noche, es decir, entre las seis de la tarde hasta la seis de la mañana (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Añade el recurrente, que con la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, se desconoce la autoridad

de los Jueces Nocturnos para conocer de cualquier asunto de su competencia que ocurra en sus respectivas jurisdicciones en horas de la noche, lo que trae como consecuencia la usurpación de funciones por parte de los corregidores habilitados (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Finalmente, el accionante invoca como infringido el artículo 162 de la Ley 38 de 2000, pues, según su opinión, al delegar en el Director y Subdirector de Legal y Justicia las funciones de firmar los horarios de trabajo y habilitaciones a los Corregidores, el Alcalde del distrito de Panamá ha incurrido en una desviación de poder, ya que estos funcionarios no tienen mando ni jurisdicción (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría difiere del criterio planteado por el demandante, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en cada distrito habrá un Alcalde quien será el jefe de la administración municipal.

De esas disposiciones, se colige dicho servidor municipal es la máxima autoridad administrativa del distrito y, por lo tanto, le corresponde organizar, dirigir, agilizar y tomar decisiones coordinadas de carácter político para el buen funcionamiento de la Administración Municipal.

En ese orden de ideas, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 862 del Código Administrativo el Alcalde también es la autoridad de Policía de mayor jerarquía del distrito y, por consiguiente, le corresponde aplicar la

justicia policiva junto con el Corregidor, quien es su subalterno, procurando, principalmente, la preservación del orden público.

En igual sentido, el artículo 859 del Código Administrativo establece que la Policía se divide en dos categorías: la **policía moral, cuyo objeto es mantener el orden, la paz y la seguridad**, y policía material. La primera, a su vez, se divide en preventiva, represiva, judicial y correccional de conformidad con lo establecido en el artículo 860 del citado código.

Lo anterior, nos permite inferir que el Decreto 2122 de 10 de diciembre de 2010 fue dictado por el Alcalde del distrito de Panamá en su calidad de Jefe de Policía; lo que lo faculta para dictar medidas tendientes a evitar la comisión de delitos, contravenciones o faltas, y precisamente, esa es la finalidad que persiguen los operativos nocturnos dirigidos por los Corregidores en estos horarios, por lo que no se advierte que exista infracción alguna en cuanto a las disposiciones legales invocadas.

Tampoco se produce la vulneración de las normas legales aducidas por el recurrente, ya que al delegarse en el Director o el Subdirector de Legal y Justicia la función de firmar los horarios de trabajo y habilitaciones a las Corregidurías, ello no viola ni excede las atribuciones legales conferidas a los Alcaldes distritales en el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984. Por el contrario, esta delegación facilita la gestión administrativa y permite al Alcalde del distrito capital

cumplir con los fines institucionales que tiene como Jefe de la Policía o de la Administración dentro de su jurisdicción; verbi gracia, el mantenimiento del orden y la tranquilidad social.

Para los efectos de este análisis, resulta pertinente citar a la **Doctora Miriam Mabel Ivanega**, quien sostiene que **la delegación de funciones es un reparto de competencias de arriba hacia abajo**, propio de las jerarquías, en que el superior delega en el inferior facultades que le han sido otorgadas por la Ley, por consiguiente, **no le transfiere la titularidad del cargo que ostenta, pues el reparto de la competencia es transitorio siempre**. El inferior únicamente ejerce la competencia delegada y es responsable de su ejecución; el superior nunca pierde la responsabilidad de vigilar que se cumplan las funciones que la Ley le atribuye (IVANEGA, Miriam Mabel. Principios de Administración Pública. Editorial Ábaco. Buenos Aires. 2005. Páginas 14- 16) (Lo destacado es nuestro).

Este criterio doctrinal nos lleva a inferir que la competencia delegada que ejercen el Director o el Subdirector de Legal y Justicia le sigue perteneciendo al Alcalde, por lo que este último puede, en cualquier momento, retomar el ejercicio de la facultad que delegó en sus subalternos, dado que se trata de una atribución que le ha sido otorgada a él por mandato expreso de la Ley.

En el marco de lo antes expuesto, estimamos que al emitir el Decreto 2122 de 10 de diciembre de 2010 el Alcalde del distrito de Panamá actuó con estricto apego a las

disposiciones legales que rigen el tema de la justicia administrativa de Policía y, en consecuencia, no se observa la violación de ninguna de las normas que invoca el demandante, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el mencionado decreto y, por ende, no se acceda a sus pretensiones.

IV. Pruebas: No se aceptan las presentadas.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Indira Triana de Muñoz
Secretaria General, Encargada

Expediente 116-14